

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-1/2020

RECORRENTE: PARTIDO
DURANGUENSE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL, COMISIÓN DE
FISCALIZACIÓN Y UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda presentada por el Partido Duranguense (recurrente, partido actor, accionante) al haber sido presentada de manera extemporánea, como se detalla a continuación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General).

a) Dictamen consolidado y resolución del Consejo General. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG472/2019.

¹ Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

En el dictamen consolidado referido, entre otras cuestiones y en lo que aquí interesa, se determinó el establecimiento y sustanciación de auditorías especiales para partidos políticos nacionales y con registro local, relacionadas con los rubros de activos fijos e impuestos.

II. Actos de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Comisión de Fiscalización).

a) Acuerdo CF/023/2019. En acatamiento a lo determinado en el dictamen consolidado citado en el punto que antecede, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo CF/023/2019, por el que se ordenó el inicio de auditorías especiales a los rubros de activos fijos e impuestos de los partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales.

III. Actos de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (Unidad Técnica, UTF).

a) Requerimiento de la UTF. El veintiuno de febrero² la UTF requirió al ahora recurrente para que presentara diversa información relacionada con el activo fijo e impuestos del partido político.

IV. Recurso de Apelación.

1. Presentación. Inconforme con los actos señalados en los apartados I, II y III, el veintiocho de febrero, el partido accionante interpuso, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango (Instituto local), el recurso de apelación que nos ocupa.

² Todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

2. Recepción y turno. El cuatro de marzo, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación, y mediante acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-1/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de cinco de marzo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y se ordenó a las autoridades señaladas como responsables llevaran a cabo el trámite de ley del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que nos ocupa con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**³ artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁴ artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).

³ En adelante Constitución.

⁴ En adelante Ley de Medios.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político local con registro en el Estado de Durango, contra actos del Consejo General, de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, todos del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las auditorías especiales de los activos fijos e impuestos del ahora partido recurrente.

SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados y autoridades responsables. En su escrito de demanda, el recurrente señala que impugna los siguientes actos:

1. El requerimiento de veintiuno de febrero del presente año, mediante el cual se le solicitó presentara diversa documentación relacionada con una auditoría especial en torno a los rubros de activos fijos e impuestos, el cual fue emitido por la UTF.
2. El acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización, el cual dio origen al mencionado requerimiento.

⁵ Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

3. La instrucción de seis de noviembre del año pasado, por medio de la cual el Consejo General, ordenó a la UTF el inicio de las mencionadas auditorías.

No obstante las imprecisiones derivadas del contenido de la demanda del partido actor en cuanto a la identificación de los actos impugnados, y tomando en cuenta la información y documentación remitida por las autoridades señaladas como responsables al momento de desahogar el trámite del presente recurso de apelación, se advierte que los actos impugnados y autoridades responsables que pretende controvertir el partido recurrente son los siguientes:

1. El oficio INE/UTF/DA/2144/2020 emitido por la UTF el veintiuno de febrero del presente año, mediante el cual se le requirió por la remisión de información relacionada con la auditoría especial de activo fijo e impuestos por pagar que actualmente se verifica ante dicho órgano fiscalizador.
2. El acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó el inicio de las citadas auditorías especiales, de acuerdo a lo ordenado a su vez por el Consejo General.
3. El acuerdo INE/CG462/2019 del Consejo General, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos relativo al ejercicio dos mil dieciocho, en que se ordenó el inicio de tales auditorías.

En tal sentido, dichos actos y autoridades responsables serán tomados en cuenta para el análisis que se haga en la presente sentencia.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala considera que, tal y como lo refieren las autoridades responsables, el presente medio de impugnación es improcedente.

Lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que la demanda que da inicio a esta secuela procesal es extemporánea y por tanto actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

En efecto, no obstante los señalamientos del partido recurrente respecto de las fechas en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, o de su desconocimiento, en el expediente existen elementos de prueba que acreditan que los tres actos impugnados le fueron notificados legalmente en su oportunidad, sin que hubiera presentado su demanda dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que por regla general los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se pretende controvertir o a partir de notificación correspondiente.

En el caso, el actor controvierte los siguientes actos:

1. El oficio INE/UTF/DA/2144/2020 emitido por la UTF el veintiuno de febrero del presente año, mediante el cual se le requirió por la remisión de información relacionada con la auditoría especial de activo fijo e impuestos por pagar que actualmente se verifica ante dicho órgano fiscalizador.
2. El acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante el cual se ordenó el inicio de las

citadas auditorías especiales, de acuerdo a lo ordenado a su vez por el Consejo General.

3. El acuerdo INE/CG462/2019 del Consejo General, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos relativo al ejercicio dos mil dieciocho, en que se ordenó el inicio de tales auditorías.

Como se adelantó, en el expediente se encuentran diversas constancias que acreditan la notificación previa de los actos controvertidos, como se precisa a continuación:

| ACTO IMPUGNADO | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|--|---|
| Oficio INE/UTF/DA/2144/2020 emitido por la UTF. | 21 de febrero de 2020, a las 19:00 horas, a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF). |
| Acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización. | 8 de enero de 2020, a las 21:19 horas, a través del SIF. |
| Dictamen consolidado INE/CG462/2029 | 14 de noviembre de 2019, por oficio IEPC/SE/2262/2019. |

Por principio, es necesario tener en cuenta que los partidos políticos están sujetos a todas las reglas que implica la participación en la contienda democrática y, por ende, a las relativas a la fiscalización de recursos.

De tal forma, el Reglamento de Fiscalización del INE, en su artículo 3, inciso b), señala como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos con registro local.

Por otra parte, en el artículo 37, se prevé la obligación de los partidos políticos de emplear el SIF para cumplir sus obligaciones en materia de fiscalización.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 40 del reglamento en cita, en el caso de los partidos políticos locales, los responsables de finanzas o su equivalente, son los responsables de generar y administrar las cuentas de usuario que se requiera para el registro de operaciones.

Por último, el mencionado reglamento, prevé la notificación electrónica por medio del SIF en su artículo 9, numeral 1, inciso f) para los sujetos obligados, y se establece que surtirán sus efectos a partir de la fecha y hora visible en la cédula de notificación que expida el sistema.

Ahora bien, en el caso del oficio INE/UTF/DA/2144/2020 emitido por la UTF, así como del acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización, fueron notificados al partido recurrente a través del SIF el veintiuno de febrero del presente año, así como el ocho de enero, respectivamente.

Para ello, la autoridad responsable adjuntó en archivo electrónico certificado, las cédulas correspondientes a las notificaciones de los actos que se indican, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al ser documentos expedidos por el Secretario Ejecutivo del INE en ejercicio de sus atribuciones.

De tal forma, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, tales notificaciones surtieron efectos el mismo día y, por ende, desde el día siguiente se debían computar los plazos

para impugnar tales determinaciones y no, como pretende el actor, hasta el veintiocho de febrero del presente año,

Por tanto, en el caso del oficio INE/UTF/DA/2144/2020 emitido por la UTF, el plazo para su impugnación corrió del veinticuatro al veintisiete de febrero; mientras que respecto del acuerdo CF/023/2019 aprobado por la Comisión de Fiscalización, del nueve al catorce de enero del presente año, sin contar los días once y doce, al ser sábado y domingo.

En consecuencia, al haber presentado su demanda hasta el veintiocho de febrero ante el Instituto electoral local, resulta inoportuna, incluso, si se tomara como base esa fecha de presentación, no obstante que la demanda relativa a tales actos debía ser presentada ante las autoridades responsables, o en su defecto, ante esta Sala Regional (ante la que llegó hasta el cuatro de marzo siguiente), toda vez que la notificación fue hecha directamente por el SIF y no a través del Instituto local en auxilio de la autoridad fiscalizadora.

Situación similar sucede con el caso de la impugnación del acuerdo INE/CG462/2019 del Consejo General, de seis de noviembre de dos mil diecinueve, correspondiente al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos relativo al ejercicio dos mil dieciocho, pues como se indicó en la tabla que antecede, le fue notificado al recurrente desde el catorce de noviembre de dos mil diecinueve a través del Instituto electoral local, tal y como se advierte del acuse de recibo remitido por la responsable.

Por tanto, al presentar su demanda hasta el veintiocho de febrero del presente año, resulta evidentemente extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por el Partido Duranguense.

Notifíquese en términos de ley y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional; **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diez, forma parte de la

sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el recurso de apelación con clave SG-RAP-1/2020. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**